

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Nim. 308.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacerse egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á escigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los articulos 18, 19 y 20 de dicha cir-

cular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los articulos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la Provincia para inteligencia y gobierno del publico. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.»*

*Otra.—Nim. 309.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 de Noviembre anterior, me dice de Real orden lo que sigue.*

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:

(Es la que se ha comunicado por la Comandancia general de esta Provincia en el boletin oficial numero 210.)

*Cuya Real orden comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo se publique segun costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados, Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de yuntamiento de los pueblos de esta provincia.*

*Otra.—Nim. 310.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del*